

RESOLUCIÓN No. 02399

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 9701 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 derogado por la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado DAMA N° **2006ER28769** de fecha 5 de julio de 2006, la señora **VIVIANA ZAPATA MORALES**, en su calidad de Representante Legal de la **ASOCIACION ASOCAMPESTRE**, con Nit. 860.030.197-0, solicitó al entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, asesoría para tratamiento silvicultural de tala de unos individuos arbóreos, ubicados en la Calle 138 N° 54 - 01 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, previa visita realizada el día 15 de julio de 2006, emitió **Concepto Técnico de Emergencia S.A.S N° 2006GTS2703** de fecha 19 de septiembre de 2006, autorizando a la señora **VIVIANA ZAPATA MORALES**, en su calidad de Representante Legal de la **ASOCIACION ASOCAMPESTRE**, la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Pino Monterrey, y la poda de veintidós (22) individuos arbóreos de la especie Guayacán, ubicados en espacio privado, en la Calle 138 N° 54 – 01, Localidad (11) Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que de la misma manera, el Concepto Técnico referido ordena al autorizado garantizar como medida de compensación, la reposición, siembra y mantenimiento de los arboles autorizados en tala mediante el pago de **1.35 IVP's** equivalentes a la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$148.716) M/Cte.**

Que la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento, Oficina de Control de Flora y Fauna, previa visita realizada el día 18 de julio de 2008, en espacio privado, en la Calle 138 N° 54 – 01, Localidad (11) Suba de

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN No. 02399

esta ciudad, emitió **Concepto Técnico de Seguimiento N° 004323** de fecha 3 de marzo de 2009, el cual determinó lo siguiente: *“MEDIANTE LA VISITA REALIZADA EL DÍA 18 DE JULIO DE 2008 EN LA CALLE 138 N° 54 – 01, SE VERIFICÓ QUE **LOS TRATAMIENTOS AUTORIZADOS MEDIANTE CONCEPTO TÉCNICO 2006GTS2703 NO SE EJECUTARON DEBIDO A QUE LOS ÁRBOLES ESTÁN UBICADOS EN ESPACIO PÚBLICO** Y DICHO ACTO AUTORIZA A LA SEÑORA VIVIANA ZAPATA MORALES. POR ESTA RAZON, EL DIA 22 DE ENERO DE 2007, SE EMITIÓ EL CONCEPTO TECNICO 2008GTS158 PARA EL MISMO INDIVIDUO ARBOREO, EN EL QUE SE AUTORIZA AL JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS. EN CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, SE ANEXAN FOTOS DEL SITIO. NO SE ENTREGÓ COPIA DEL RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO. COMO NO SE REALIZÓ LA TALA NO SE DEBE PAGAR COMPENSACION. NO REQUERIRA SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACION.”* **(Subrayado y negrillas fuera del texto original)**

Que no obstante lo anterior, mediante **Resolución N° 9701** de fecha 31 de diciembre de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, exigió el pago por concepto de compensación a la autorizada, la **ASOCIACION ASOCAMPESTRE**, por intermedio de su Representante Legal, la señora **VIVIANA ZAPATA MORALES**, o por quien haga sus veces, el pago por concepto de compensación equivalente a la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$148.716)**, que corresponde a **1.35 IVP´s**.

Que la anterior Resolución fue notificada por edicto fijado el 19 de marzo de 2010, desfijado el 6 de abril del mismo año, y con constancia de ejecutoria del 7 de abril de 2010.

Que mediante radicado **2011ER102540** del 18 de agosto de 2011, la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería, hace la devolución de varios Actos Administrativos que habían sido allegados por esta Secretaría para iniciar los procesos de cobro coactivo respectivos, debido a que no reúnen los requisitos de procedibilidad y el cobro se tornaría ineficaz, de conformidad con el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y el 828 del Estatuto Tributario, y de acuerdo a las directrices impartidas por la Circulares No. 004 del 16 de julio de 2008 y No. 9 de junio de 2011 .

Que posteriormente, mediante radicado interno **2011IE168945** del 27 de diciembre de 2011, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, remite solicitud para que, entre otros, se requiera y se identifique plenamente mediante el Nit., de la **ASOCIACION ASOCAMPESTRE**.

Que mediante radicado N° 2015EE52167 del 27 de marzo de 2015, se requirió a la **ASOCIACION DE VECINOS URBANIZACION COLINA CAMPESTRE TERCER SECTOR –ASOCAMPESTRE**, con Nit. 800.191.661-9, para que de manera expresa autorice a este Secretaria para revocar la resolución 9701 de 2009, y además cancelara el valor de **(\$79.200)** correspondiente a la evaluación y seguimiento exigido por el concepto técnico 2006GTS2703. En aras de efectuar el respectivo archivo del expediente.

RESOLUCIÓN No. 02399

Que en atención al radicado antes mencionado la **ASOCIACION DE VECINOS URBANIZACION COLINA CAMPESTRE TERCER SECTOR –ASOCAMPESTRE**, con radicado N° 2015ER183556 del 24 de Septiembre de 2015, autorizó de manera expresa la revocatoria de la resolución 9701 de 2009, y allegó recibo de pago N° 516161 del 03/ de julio de 2015 por valor de (\$79.200) correspondiente a la evaluación y seguimiento.

Que realizado el expediente **SDA-03-2012-1920**, se verificó la información y se precisa la identificación plena de la **ASOCIACION DE VECINOS URBANIZACION COLINA CAMPESTRE TERCER SECTOR –ASOCAMPESTRE**, con Nit. 800.191.661-9, dicho certificado reposa a folio (37 y 38), así como también a folio 39 reposa recibo de pago por concepto de evaluación y seguimiento.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)”*

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en este orden de ideas y en aras de garantizar la seguridad jurídica, esta Secretaria determinará la actuación jurídica a que haya lugar, con relación a las decisiones tomadas dentro del presente expediente.

RESOLUCIÓN No. 02399

Que la revocatoria directa como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: *“consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente”*.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos: **“ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.** (Negrillas fuera del texto original).
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Que de esta manera, se entiende que la revocatoria directa procede por cuanto con la exigencia del pago por concepto de compensación, se causa un agravio injustificado a la **ASOCIACION ASOCAMPESTRE**, con Nit. 860.030.197-0, representada legalmente por el señor **JORGE ARTURO SIABATO ZAMBRANO**, toda vez que contiene una obligación de cancelar una suma de dinero, la cual no debe cancelar debido a que no ejecuto el tratamiento silvicultural, que de hacerse exigible generaría un cumplimiento de la misma a cargo del Administrado en forma injustificada.

Que lo anterior se fundamenta en que, en primer lugar, no se ejecutó el tratamiento silvicultural autorizado, y en segundo lugar, la autorizada no era quien debía ejecutar dicho tratamiento puesto que los individuos arbóreos objeto de la autorización se encontraban fuera de su propiedad y en espacio público.

Que para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) así: *“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus **actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución**, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la*

RESOLUCIÓN No. 02399

constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.” Negrillas fuera de texto.

Que en Sentencia C-095 de 1998 se determinó la Naturaleza de la Revocatoria Directa en los siguientes términos: “**REVOCATORIA DIRECTA – Naturaleza** La figura de la **revocatoria directa** de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos.” (Negrillas fuera de texto).

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍNDO** analizando, y determina: “ 1. *La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A.* Negrillas y subrayado fuera de texto.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece: “**Artículo 71. Oportunidad.** *La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.*

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme, pues esta Secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que la doctrina y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en “*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: “*Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.*”

Que en el mismo escrito determinó: “*Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma*

RESOLUCIÓN No. 02399

*administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”* Negrillas fuera del texto.

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su “**Tratado de derecho administrativo**”, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: “Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) *Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)*”.

Que dado que los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes, se consideran suficientes para decidir, esta Secretaría considera pertinente revocar en todas sus partes la **Resolución N° 9701** de fecha 31 de diciembre de 2009, por medio de la cual se exigió el pago por concepto de compensación, por las razones expuestas, actuación surtida dentro del expediente **SDA-03-2012-1920** a nombre de **ASOCAMPESTRE**.

Que por otra parte, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo*”.

Que para el presente caso, encontramos ajustado a la práctica jurídica a realizar, lo preceptuado por el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que respecto del archivo de expedientes señala: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

Que de conformidad con todo lo dicho, esta Dirección encuentra igualmente procedente **ARCHIVAR** las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2012-1920**, toda vez que de acuerdo al **Concepto Técnico de Seguimiento N° 004323** de fecha 3 de marzo de 2009, la autorización no debía otorgarse a la **ASOCIACION ASOCAMPESTRE**, con Nit. 800.191.661-9, representada legalmente en su momento por la señora **VIVIANA ZAPATA MORALES**, o por quien haga sus veces, en vista de que se trataba de individuos arbóreos ubicados en espacio público que debían ser autorizados para tratamiento silvicultural, al **JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS**, y que se cancelaron los (\$79.200) correspondientes a la evaluación y seguimiento. Por tanto, no hay ninguna actuación administrativa a seguir.

RESOLUCIÓN No. 02399

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el **“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”** en su **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. “Negrillas fuera de texto.

Que de conformidad con la norma transcrita, se entiende que este trámite se terminará en aplicación del Decreto No. 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”.

Que de igual forma de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 531 de 2010, todos aquellos proyectos de diseño y ejecución de obras que correspondan a las entidades públicas o privadas, que impliquen permisos o autorizaciones tala, aprovechamiento, poda, bloqueo, traslado y manejo silvicultural del arbolado urbano, celebradas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, se les aplicará lo dispuesto en el Decreto Distrital 472 de 2003.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que

RESOLUCIÓN No. 02399

se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los Actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que mediante los Decretos Distritales 109 del 16 de Marzo modificado por el 175 del 4 de Mayo de 2009 se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que conforme a lo estipulado en la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de Expedir los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación o actuaciones administrativas de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR en todas sus partes, **Resolución N° 9701** de fecha 31 de diciembre de 2009, por medio de la cual se exigió el pago por concepto de compensación, proferida por esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la **ASOCIACION ASOCAMPESTRE**, con Nit. 800.191.661-9, por intermedio de su Representante Legal, el señor **JORGE ARTURO SIABATO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía N° 41.356.353, o por quien haga sus veces, en la Calle 138 N° 54 – 01, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - ORDENAR EL ARCHIVO de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el Expediente **SDA-03-2012-1920**.

PARAGRAFO.- Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes para que proceda archivar y retirar de la base de datos de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 02399

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-03-2012-1920

Elaboró:

Edward Leonardo Guevara Gomez	C.C: 1031122064	T.P: 225468	CPS: CONTRATO 037 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/10/2015
-------------------------------	-----------------	-------------	---------------------------	------------------	-----------

Revisó:

MARIA LEONOR HARTMANN ARBOLEDA	C.C: 51399839	T.P: 82713	CPS: CONTRATO 837 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/10/2015
--------------------------------	---------------	------------	---------------------------	------------------	------------

Manuel Fernando Gomez Landinez	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 11137 de 2015	FECHA EJECUCION:	20/11/2015
--------------------------------	---------------	----------	-----------------------------	------------------	------------

Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C: 51889287	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/10/2015
------------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/11/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------